

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00703 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 07, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 6 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3b007d0963c3d8e9eb7bb8205d145c8c62aa5f03a075f93eddcf2a6be8de59**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00703 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 25 de mayo de 2023, se libró orden de pago a favor de EXCELCREDIT S.A. contra WIGBERTO JOSÉ SARMIENTO JIMÉNEZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado se notificó del citado proveído por aviso, conforme con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P. tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$900.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 6 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bba73b12ebe020d71feed0bf6ac76d26877a0fc7cc8c24b8f68492b276ed9d**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00703 00

En atención al escrito que antecede (archivo 02, C.2-expediente electrónico) se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los honorarios, salario, comisiones y bonificaciones siempre que constituyan factor salarial, que devengue el demandado como empleado o contratista de PORVENIR.

Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$18.000.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

De otro lado, Se NIEGA el embargo de las prestaciones sociales y asignación de buen retiro que perciba el demandado de PORVENIR, toda vez que dichas prestaciones son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el art.134 de la Ley 100 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 6 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0a0ad5eb80489c900b33464e44af847658e9fce2567a5424d6f1f88a31bd11**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 069 2013 01654 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto del 8 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se resolvió sobre los memoriales aportados previamente por el extremo actor, así como sobre la liquidación del crédito correspondiente.
2. En sustento de su recurso, el recurrente sostuvo que el 30 de noviembre de 2022 presentó un memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Adujo que a dicha petición ha debido dársele el trámite establecido en los artículos 109 y 120 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el memorial que la parte demandada aduce no fue resuelto oportunamente no se encontraba agregado al expediente cuando se profirió el auto del 8 de febrero de 2023, de ahí que este Juzgado no se hubiera pronunciado sobre aquel, lo cual se hará a continuación, teniendo en cuenta que, según el recurrente si se hubiera resuelto sobre este, en primer lugar, se hubiera dispuesto la terminación del proceso por desistimiento tácito en lugar de resolver sobre la liquidación del crédito presentada.

En tal sentido, sea lo primero memorar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P. “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)” (se subraya).*

Partiendo de lo anterior, nótese que en este asunto se profirió orden de seguir la ejecución el 11 de septiembre de 2014, la cual fue notificada por estado del 15 de ese mismo mes y año, y que desde ese momento en este asunto se han surtido múltiples actuaciones sin que hubiera permanecido inactivo por más de dos años, puesto que, por ejemplo, el 10 de octubre se aprobó la liquidación de costas, el 5 de mayo de 2015 se avocó conocimiento del proceso por parte del Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; el 20 de mayo de 2016 la demandada radicó un poder y una solicitud de nulidad, de la cual se corrió traslado por auto del 3 de agosto de 2016, se abrió a pruebas el 16 de noviembre de 2016 y se resolvió por proveído del 10 de marzo de 2017.

Seguidamente el 16 de marzo de 2017 la demandada formuló recurso de reposición en contra del aludido auto que resolvió la nulidad, el cual fue solucionado por providencia del 22 de agosto de 2017; luego, por auto del 29 de noviembre de 2017 se resolvió sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; el 31 de mayo de 2018 la parte demandante presentó nuevamente una liquidación del crédito, la cual fue resuelta por auto del 30 de agosto de 2018, fecha en la que también se libró mandamiento ejecutivo en la demanda acumulada, dentro de la cual se surtieron las etapas correspondientes durante el 2019, según fluye de las documentales obrantes en el expediente, incluida la orden de seguir la ejecución que data del 19 de noviembre de 2019 y la aprobación de costas del 25 de noviembre de 2021.

Por último, téngase en cuenta que este Despacho resolvió mediante proveído del 8 de febrero de 2023 la liquidación del crédito aportada por la parte demandante el 15 de diciembre de 2021 a la cual se le corrió traslado el 18 de abril de 2022. Del recuento anterior, es evidente que este asunto no ha permanecido inactivo y, entonces, no es procedente declarar el desistimiento tácito. Adviértase que la inactividad a la que alude el art. 317 del C. G. del P. se refiere al proceso en general y no solo a las medidas cautelares, pues incluso "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

En definitiva, es claro que, aunque por auto del 8 de febrero de 2023 no se resolvió sobre la petición de terminación formulada por el extremo pasivo, lo cierto es que, en todo caso, esta no estaba llamada a prosperar de acuerdo con lo expuesto en precedencia y como el recurrente no cuestionó aspecto puntual alguno de ese proveído es evidente que este permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 8 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 6 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c500171e368fac75847ccb678102ff2cafe6e0ac6b6533262dae29ba94e557**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 069 2013 01654 00

El memorialista del escrito que antecede (archivo 12, C.1- expediente digital) estése a lo dispuesto en auto del 8 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió sobre la demanda acumulada formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 6 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847d05c1fef9a14f585b724f0e36573f5aa9da19c79814d1bc07013e5950382f**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2020 00183 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Oscar Danilo Corredor Ávila se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, tal como obra en la documental visible en el archivo 04, quien dentro del término de Ley formuló excepciones.

En este punto, es menester señalar que no se tendrá en cuenta el aviso remitido por el extremo actor a dicho demandado, pues este fue enviado con posterioridad a la diligencia de notificación personal surtida ante esta sede judicial.

Por su parte, nótese que la demandada Yenny Brigith Gutiérrez Mateus se enteró de la citada orden de apremio por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P. tal como obra en el archivo 07, quien dentro del término de Ley formuló excepciones.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL como apoderado de los ejecutados en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 11, archivo 05).

En cuanto al recurso de reposición formulado por la demandada Yenny Brigith Gutiérrez Mateus en contra del mandamiento ejecutivo, adviértase que este fue presentado de manera extemporánea y por ello no se le impartirá trámite alguno. Sobre el particular, adviértase que el aviso con el cual se tuvo por notificada a dicha ejecutada le fue entregado el 29 de agosto de 2022 (fl. 2, archivo 07), de manera que su notificación se surtió el 30 de ese mes y año de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P.

Y como con el aviso la demandada recibió también copia del mandamiento ejecutivo y de la demanda, el término de traslado de esta, así como para recurrir la orden de apremio comenzó a correr desde el 31 de agosto de 2022, inclusive, por lo tanto, el término de tres días se cumplió el 2 de septiembre de 2022 y el recurso fue radicado hasta el 5 de ese mes y año.

Ahora bien, se prescinde del traslado por auto de las excepciones formuladas por la parte demandada, toda vez que los ejecutados acreditaron haberle remitido a la parte demandante el escrito correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. En ese mismo sentido, nótese que la parte demandante recorrió el correspondiente traslado oportunamente.

Así pues, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda y el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se NIEGA por cuanto se considera suficiente con las pruebas obrantes en el plenario para resolver de fondo el presente asunto. Téngase en cuenta, además, que en el interrogatorio no le está permitido a las partes aportar pruebas documentales adicionales, pues estas han debido arrimarse con la contestación de la demanda.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

K.M.

Estado electrónico del 6 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e82f97c74b1f20ae5f11ee1fa9d1b0979746d0786ec700da44b694ba6e51d34**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2020 00183 00

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien perseguido en la presente actuación, con matrícula Inmobiliaria No. **50N-20718319** de propiedad de la parte demandada, se decreta su secuestro.

Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales, al alcalde de la localidad respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P. y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. Para el efecto, se designa como Secuestre a quien aparece en acta adjunta a este proveído. Cítese por el comisionado en la forma prevista en el art. 49 del C.G. del P.

Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 6 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d67a161a101c910930af94505447369e68de0593db80751ce571f61324e101**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00236 00

Pese a que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, procede el Despacho a efectuarla para efectos de actualizarla hasta fecha cercana a la del presente proveído, para lo cual se tomará como base el aludido estado de cuenta aportado por el extremo actor, como se observa a continuación:

Capital: \$10.228.883,00 m/cte.

Intereses de mora hasta 16/08/2023 liquidación demandante:
\$4.944.237,10 m/cte. (archivo 14, C.1 – expediente electrónico)

Intereses de mora:

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
17-08-23	31-08-23	15	43,13	3,03	0,10	\$155.114,06
01-09-23	30-09-23	30	42,05	2,97	0,10	\$303.578,14
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$299.226,30
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$280.027,41
01-12-23	31-12-23	31	37,56	2,69	0,09	\$284.638,73
01-01-24	23-01-24	23	34,98	2,53	0,08	\$198.487,58
Total intereses mora						\$1.521.072,22

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$16.694.192,32

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 6 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaf168bbd596242b0223966611352d3044fbcfb45c0821f52079cd8d797c824**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00236 00

En atención al escrito que antecede (archivo 06, C. 2-expediente digital) acéptese el desistimiento efectuado por la parte demandante respecto de la medida de embargo de honorarios o salario que devenga el demandado como empleado o contratista del LICEO PARROQUIAL SAN GREGORIO MAGNO. decretada por auto del 25 de marzo de 2022.

Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Ahora bien, en atención a la solicitud que precede (archivo 06, C.2-expediente digital), se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional y de las bonificaciones o comisiones, siempre que éstas últimas constituyan factor salarial, que devengue el demandado como empleado de la SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTA.

Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$22.000.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.)

De otro lado, en atención a la solicitud de embargo que antecede (archivos 10, C.2-expediente electrónico), se decreta el embargo de la motocicleta de placas **IMR60F** denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese.

Una vez se allegue el Certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión.

De igual forma, de conformidad con la solicitud elevada por el extremo actor (archivo 12, C.2-expediente electrónico) se decreta el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No No. **50S-549586**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 6 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9821270616ef15051dbd9ec886e39c443fa25accedf4869ab964577bb2ba1d47**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01695 00

En atención a la respuesta que antecede proveniente de EMTRA (Servicios Especializados de Tránsito y Transporte S.C. adjudicataria contractual y administradora integral del Organismo de Tránsito de Funza, Cundinamarca) advierte el Despacho que la motocicleta de placas QSC15E respecto de la cual se ordenó su embargo dentro de este asunto mediante proveído del 18 de febrero de 2020, fue vendida por el demandado a la señora Marly Adriana Cartagena Vega y que el traspaso quedó registrado el 10 de julio de 2020, pues así quedó anotado en el certificado de tradición de ese vehículo.

Así mismo, se observa que la señalada medida cautelar fue inscrita hasta el 5 de octubre de 2020, esto es, cuando el aludido bien ya no era de propiedad del demandado, por lo que la aludida entidad (EMTRA) ha debido abstenerse de registrar tal orden de embargo, pues, en definitiva, el demandado no ostentaba la titularidad de ese vehículo. No obstante, la referida cautela quedó registrada -y aún lo está- en el certificado de tradición de la nombrada motocicleta, circunstancia que debe ser ajustada por este Juzgado.

Por lo tanto, el Despacho con base en las circunstancias antes expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 597 del C. G. del P. ordena el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo ordenada mediante proveído del 18 de febrero de 2020 respecto de la motocicleta de placas **QCS15E**, la cual le fue comunicada a la autoridad de tránsito correspondiente por oficio No. 00317 del 25 de febrero de 2020. Por secretaría, librese y tramítese el oficio correspondiente dirigido a EMTRA.

De otro lado, se advierte que mediante proveído del 29 de septiembre de 2023 (archivo 18, C.2) este Despacho omitió pronunciarse sobre el escrito obrante en el archivo 14 del C. 2 presentado por el demandado en el cual solicitó además del desembargo de la mencionada motocicleta, el de unas cuentas de ahorro de las cuales es titular. Téngase en cuenta que, si bien el demandado reiteró esa petición en el recurso de reposición que formuló en contra del auto del 29 de septiembre de 2023 por medio del cual se ordenó seguir la ejecución en su contra, aquel es improcedente, según lo indicado en el auto proferido en la presente fecha y que obra en el C. 1, motivo por el cual procede el Juzgado a resolver sobre el aludido memorial omitido.

Así pues, se NIEGA la solicitud de desembargo de las cuentas de ahorros que el demandado posee en los bancos AV Villas y Davivienda por improcedente. Sobre el particular, téngase en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 593 del C. G. del P. son susceptibles de embargo las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuestión diferente es que tal medida se aplicará a partir de determinado monto, pues así lo establece el numeral 2 del art. 594 ibidem,

el cual dispone que no se podrán embargar “[l]os depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, **en el monto señalado por la autoridad competente**, salvo para el pago de créditos alimentarios” (negrilla del Juzgado). Téngase en cuenta que el límite de inembargabilidad está regulado por la Circular 66 del 7 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera.

De esta forma, es claro que la medida de embargo ordenada por este Despacho se encuentra ajustada a derecho y permanecerá registrada en las bases de datos de las entidades bancarias respectivas, quienes tienen la obligación de poner a disposición de este Juzgado los dineros que sobrepasen el nombrado límite de inembargabilidad. Ahora, si lo que el demandado cuestiona es la forma en la que los bancos correspondientes han ejecutado la citada orden, pues, según su dicho, le han impedido disponer de los recursos depositados en sus productos financieros y que están cobijados por el límite de inembargabilidad, tal queja debe formularse directamente a las entidades bancarias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 6 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3e96b43e351a00b96c97740df2360768bfd395c5ea5caa6532a3d476156ae5**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01695 00

El Despacho se abstiene de resolver sobre el recurso de reposición que antecede formulado por la parte demanda en contra del auto del 29 de septiembre de 2023 (archivo 29, C.1) por medio del cual se ordenó seguir la ejecución en su contra, por cuanto tal proveído no es susceptible de recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P. Con todo, adviértase que, mediante proveído de la presente fecha, el cual obra en el cuaderno de medidas cautelares, se resolvió lo pertinente sobre las peticiones de desembargo de unas cuentas bancarias y de una motocicleta.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 6 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237a60ee9d68eb7e80bbf762d1290b5a30a597c2a976bbebf824d201d2b3a244**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2014 00686 00

Auscultadas las presentes diligencias se advierte, en primer lugar, que ya obran en la cuenta de esta sede judicial todos los dineros que corresponden a este litigio y cuya conversión se requirió en proveído del 4 de agosto de 2023, tal como se observa en los informes de títulos que obran en los archivos 79 y 80 del C. 1 del expediente digital; en segundo lugar, que las partes celebraron un acuerdo en el que pactaron como pago total de la obligación la suma de \$11.299.410,00 m/cte. los cuales se pagarán con los títulos judiciales que obran depositados a órdenes de esta sede judicial, según consta a folio 184 del archivo 01 (que corresponden al folio 135 del C. 1 del expediente físico) y, en tercer lugar, que dicho acuerdo continúa vigente y no ha sido objeto de modificación alguna por las partes, de acuerdo con lo que sobre el particular informó la apoderada del extremo actor (archivo 59, C.1).

De esta manera, es claro que lo único que faltaba para poder resolver sobre la terminación de este asunto era que los dineros correspondientes obraran en la cuenta de este Despacho lo cual, se reitera, ya se verifica, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C. G. del P. dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Ordenar la entrega de la suma de \$11.299.410,00 m/cte. al extremo actor de acuerdo con lo solicitado por las partes y teniendo en cuenta las facultades otorgadas a su apoderada. Los dineros que excedan de dicha cantidad devuélvanse a la parte demandada.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

κ.M. Estado electrónico del 6 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a19f546b142d2f41cce733a204cad3c15ad8bacfed745ccfd9a9cc4735f7a07**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>